



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión núm. 16/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 7 de mayo de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2008 POR LA QUE SE MODIFICA SU OFERTA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO PARA INCLUIR NUEVAS MODALIDADES DE ACCESO INDIRECTO EN BANDA ANCHA BASADAS EN TECNOLOGÍA VDSL2¹ (AJ 2009/222)

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre la propuesta de esta última de modificación de su oferta de acceso al bucle de abonado para incluir nuevas velocidades de acceso indirecto en banda ancha basadas en tecnología VDSL2 (DT 2008/250), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 16/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2008 el Consejo de esta Comisión dictó una Resolución sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) de modificación de su oferta de acceso al bucle de abonado para incluir nuevas modalidades de acceso indirecto en banda ancha basadas en tecnología VDSL2, resolviendo lo siguiente:

¹ VDSL: Very high data rate Digital Subscriber (Línea de Abonado Digital de muy alta velocidad).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Primero.- Establecer la obligación de Telefónica de modificar su Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), de acuerdo con el contenido del Anexo 1.

Segundo.- En el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la presente resolución, Telefónica deberá actualizar y publicar la nueva OBA en su servidor hipertextual "<http://www.telefonicaonline.es>", poniendo al menos un ejemplar de ambas ofertas a disposición de los interesados en una de sus oficinas centrales en Madrid.

Tercero.- Mientras no haya en el mercado al menos dos proveedores de equipos de usuario para servicios basados en VDSL2 compatibles con los DSLAM de Telefónica, ésta deberá ofrecer a los operadores alternativos un servicio de suministro de dichos equipos en condiciones razonables que no entorpezcan la competencia.

Cuarto.- Telefónica deberá sustituir los splitters utilizados en los TCI compartidos por modelos compatibles con VDSL2 según las condiciones descritas en el Anexo 2.

Quinto.- Establecer la obligación de que todas las modificaciones necesarias en los servicios mayoristas así como en las infraestructuras afectadas deberán estar implementadas y operativas para los operadores con anterioridad a la comercialización por Telefónica de los servicios minoristas basados en VDSL2, de acuerdo con lo indicado en el Anexo 3.”

SEGUNDO. – Con fecha 6 de febrero de 2009 y con entrada en el Registro de esta Comisión el 11 del mismo mes y año, TESAU interpuso recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente anterior en el que realiza básicamente las siguientes alegaciones:

1) Sobre las medidas adoptadas en relación con el servicio de caracterización del par.

Alega que la Resolución recurrida en lo que respecta a las medidas adoptadas sobre el servicio de caracterización del par, modificando su propuesta en lo que concierne al procedimiento de medidas, sus características y la posible limitación de la cobertura del servicio, incurre en causa de nulidad de pleno derecho al imponer obligaciones no objetivas, discriminatorias y desproporcionadas, sin haber motivado, por otra parte, las razones por las que modifica las características del servicio de caracterización VDSL2 propuesto.

Como fundamento de lo anterior realiza la siguiente argumentación:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1.1) Mercado VDSL2 y demanda del servicio de caracterización.

Considera que las medidas adoptadas adolecen de una total falta de proporcionalidad ya que: por una parte, debido a las limitaciones físicas del cobre, la tendencia del mercado en Europa es pasar del ADSL2+ a la fibra y que si dicha tendencia cambiase y la tecnología VDSL2 se extendiera por todo el continente, se desarrollarían elementos asociados a dicha tecnología tal como los equipos de caracterización del par de forma que se vendan al por mayor y se reduzcan los precios. Por otra, señala que tan sólo el 15% de los bucles de la planta de TESAU son aptos para ofrecer servicios con tecnología VDSL2, requiriendo de forma adicional la instalación de splitters centralizados en casa de cliente y la sustitución de módems, aspectos que limitan la demanda de los servicios.

Añade que el número de solicitudes del servicio de caracterización del par formuladas por los operadores no justifica la inversión prevista.

1.2) Inexistencia de equipos de medida para VDSL2.

Ratifica, tras la realización de una consulta a 11 suministradores habituales de instrumentación sobre la disponibilidad de equipos que permitan establecer el servicio de caracterización para VDSL2, que ninguno es capaz de proporcionar el equipo de test específico requerido por esta Comisión, lo que determina que el único procedimiento que permite caracterizar pares para tecnología VDSL2 es utilizar un DSLAM en la parte central y MODEM en la parte cliente.

1.3) Limitación de cobertura del servicio por motivos técnicos.

Respecto al rechazo de esta Comisión de limitar la cobertura del servicio propuesta *a priori* señala que, en el caso que no pudiera disponer del servicio en una central dada, no ofrecería el servicio minorista VDSL2.

Añade que, dada la imposibilidad de realizar caracterizaciones de par con un equipo de test específico, la única opción disponible para realizar dicha medida es con un equipo de DSLAM propio, encontrándose en disposición de poder prestar el servicio a más de un 97% de la planta de bucles coubicados pudiendo en un futuro aumentar la cobertura. En atención a lo anterior, considera que resultaría desproporcionado obligarle a instalar un equipamiento específico en centrales sólo para servicios mayoristas y cuando el mercado y el propio servicio son muy restringidos debiéndose permitir limitaciones de cobertura en la prestación del servicio cuando concurren motivos técnicos justificados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1.4) Perfiles a caracterizar mediante el servicio.

Considera desproporcionada la medida impuesta consistente en que el procedimiento deberá permitir determinar las velocidades máximas que pueden alcanzarse en el par medio utilizando cualquiera de los perfiles admitidos en el plan de gestión del espectro VDSL2 aprobado, por admitir todos los perfiles, a saber, utilizados o no e implementados o no de forma general en el mercado. La obligación anterior, continúa señalando, implicaría calificar y desarrollar equipos para caracterización del par del mismo modo que si fuese a utilizarlos para prestar un servicio minorista completo, obviando las menciones expuestas anteriormente relativas a la previsible evolución del ADSL2+ a la fibra.

Manifiesta que, además de que la implementación de la medida establecida por esta Comisión implique incluir desarrollos en cuanto a hardware y software, el uso de los perfiles/máscara espectral seleccionados por la misma constituye la combinación óptima para alcanzar las máximas prestaciones del VDSL2, sin poder obtener, por otra parte, ningún operador prestaciones extra con la utilización del resto de los perfiles aprobados en el plan general del espectro, con lo que cabe predecir que éstos no utilizaran ningún perfil diferente a los calificados por la misma.

Sentado lo anterior reitera que la falta de proporcionalidad de las medidas adoptadas determinan su nulidad de pleno derecho al incurrir en el supuesto contemplado en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) lo que vulnera además distintas disposiciones normativas de la legislación de telecomunicaciones y le genera indefensión.

Concretamente considera vulneradas las siguientes disposiciones normativas: el apartado a) del artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) relativo al fomento de la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones mediante la promoción de una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación y el apartado c) del mismo artículo relativo a la promoción del desarrollo del sector en condiciones de igualdad.

Considera que la infracción descrita la ha situado en una situación de indefensión lesionando además su derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución lo que hace incurrir a la Resolución recurrida en causa de nulidad de pleno Derecho o subsidiariamente de anulabilidad.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2) Sobre la obligación de sustitución de splitters por modelos compatibles con VDSL2.

Considera que la obligación consistente en la sustitución de splitters por modelos compatibles con VDSL2 así como la asunción de los costes que origine dicha sustitución vulnera los principios que esta Comisión debe respetar en la imposición de obligaciones, entre los que se encuentran el de fomentar la competencia efectiva promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras, fomentar la innovación y promover el desarrollo en condiciones de igualdad.

Alega que la sustitución de splitters en las condiciones previstas en la Resolución recurrida no ha sido objeto de audiencia, no habiendo podido exponer las implicaciones que conlleva la aplicación de dicha medida, tanto en lo que se refiere a los costes que debería asumir como a los procedimientos que debería desarrollar para hacer efectiva la sustitución, ni lo que resulta más relevante, las alternativas existentes a la opción de sustitución. La omisión de dicho trámite, manifiesta, le genera indefensión e inseguridad jurídica, careciendo además la decisión de modificar en este apartado el informe sometido a audiencia de la pertinente motivación.

Como fundamento de lo expuesto en el párrafo anterior aduce lo siguiente:

2.1) Antecedentes y razón de las actuales características de los splitters instalados en la planta.

Recuerda que en el año 2001, momento en el que se implantó la OBA, no existía normativa internacional para splitters de las características requeridas por lo que elaboró una especificación interna que cubriese las expectativas del mercado de banda ancha demandadas en ese momento.

Asimismo recuerda que el despliegue inicial de la OBA por parte de los operadores fue un proceso lento y que, hasta pasados varios años, no se solicitaron tendidos de cable compartidos (en adelante, TCIs compartidos). Continúa señalando que la atención de las primeras solicitudes de los citados tendidos, en los plazos establecidos en la OBA y al carecer de previsiones por parte de los operadores, fue difícil de gestionar por el problema que se generó en relación con el suministro y constitución del stock necesario, falta de previsión, señala, que le ha obligado a mantener stocks para poder instalar los tendidos con las características previstas en un inicio.

Añade que entre unos meses y otros se producen importantes variaciones en el número de solicitudes de TCIs compartidos y que, ante la falta de colaboración de los operadores para facilitar sus previsiones y con el fin de atender sus solicitudes en el plazo que marca la OBA, se ha visto obligada a constituir un stock importante apto para la tecnología homologada, lo que le ha supuesto



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

unos importantes gastos sin tener la seguridad de cuándo y en qué medida dicho stock sería utilizado.

Situación análoga ha sucedido, señala, ante la necesidad de disponer de una especificación de requisitos de filtros DSL para la nueva tecnología VDSL2, habiendo iniciado, ante la carencia de la normativa europea, la redacción de una nueva especificación propia que cubre todas las señales, desde ADSL hasta VDSL2, lo que ha determinado que se haya solicitado a los operadores provisiones en relación con dicha tecnología sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna.

2.2) Desproporción de la obligación de sustitución de la planta existente de splitters por los que se encuentren adaptados a VDSL2.

Señala que, ante la situación del mercado VDSL2 y la existencia de soluciones alternativas, la obligación de sustituir todos los filtros asociados a los TCI's compartidos por modelos compatibles con VDSL2 resulta desproporcionada no sólo porque esta Comisión haya previsto su asunción íntegra por ella misma sino también porque existen soluciones mucho más eficientes y económicas.

2.3) Soluciones para la adaptación de splitters de central a ADSL2+.

Partiendo de la consideración expuesta anteriormente relativa a que sustituir el 100% de la planta de splitters por aquellos que se encuentren adaptados a VDSL2+ sería un derroche de recursos por el que nadie se va a ver beneficiado, propone una solución basada en la sustitución o reutilización de splitters de forma racional debiendo ser financiadas por el operador alternativo o al menos, cofinanciadas por el mismo.

Concretamente propone una alternativa basada en la modificación de la circuitería del conector trasero (back panel) de las tarjetas en los bastidores de filtros existentes y actualmente ocupados, que evita sustituir los splitters. Añade que la medida propuesta enmienda la pérdida de velocidad de sincronismo que actualmente se produce en las líneas de ADSL2+ de alta velocidad de forma que se obtienen parámetros equivalentes a los filtros utilizados en minorista.

En definitiva, propone como medida alternativa sustituir los back-panels de los splitters existentes en planta para adaptarlos a ADSL2+ y sólo en el caso de bandejas ocupadas, de forma consensuada con el operador y financiando el mismo el cambio o en todo caso, cofinanciando los operadores dicho cambio con el fin de promover la eficiencia.

Añade que se instalarían nuevos conjuntos/subbastidores de 24 filtros con características mejoradas para ADSL2+, solución que afectaría únicamente a los TCI's que estuvieran ocupados. Resalta que el coste estimado de instalar este tipo de equipo es aproximadamente un 15% del coste que implica instalar



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

equipamiento para VDSL2 coste que, para promover la eficiencia, debería ser asumido también por el operador o en todo caso ser cofinanciado dado que más del 65% de los filtros instalados se solicitaron con anterioridad al 2006 y fueron equipados con la tecnología disponible en el momento de su solicitud.

Los subastidores vacantes se irían actualizando en función de las necesidades y en todo caso, el coste debería ser asumido de forma íntegra por parte del operador.

La sustitución de nuevos tendidos por aquellos que fueran aptos para VDSL2 se realizaría en función de necesidades reales de este tipo de servicio y teniendo en cuenta que en la actualidad todos los nuevos filtros instalados son aptos para todas las tecnologías, debiera ser el operador el que asuma los citados costes.

2.4) Desproporción de la modificación de la OBA en relación con los filtros de central y la asunción de costes por parte de Telefónica.

Considera desproporcionada la medida adoptada consistente en que deba asumir el coste de las sustituciones de los splitters tanto en el caso de adaptación a VDSL2 como en el caso de adaptación a todo tipo de velocidades del ADSL2+, alegación que fundamenta en que en el precio establecido por esta Comisión en concepto de alta de tendido no se ha contemplado ni la actualización de los filtros ni la adaptación a nuevas tecnologías lo que implica que los precios cobrados en concepto de servicios de tendido de cable interno habrían estado y estarían por debajo de costes.

En relación con lo anterior recuerda que la normativa vigente contempla la obligación de orientación de los precios permitiendo una recuperación de la inversión.

TERCERO.- Con fecha 16 de marzo de 2009 la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) presentó un escrito de alegaciones al recurso al que se refiere el antecedente anterior en el que manifiesta básicamente lo siguiente:

- 1) Sobre la vulneración del principio de no discriminación en el que ha incurrido TESAU al no suministrar de forma transparente la información sobre los splitter.

Manifiesta que la recurrente, a pesar de la obligación de no discriminación que le ha sido impuesta en el marco del mercado de referencia, ha mantenido una “*deliberada*” falta de transparencia en relación con los splitters de central dispuestos para los operadores en desagregación compartida, ocultando



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

información sobre su caracterización, a pesar de las repetidas peticiones de algunos de los operadores integrados en esta asociación.

De manera que, señala, TESAU ha ocultado y prolongado deliberadamente durante más de tres años la incompatibilidad de los splitters de central con la señal ADSL2+, ofreciendo un servicio mayorista defectuoso a los operadores de desagregación en modo compartido.

- 2) Sobre los costes de mantener la red adecuada para ofrecer los servicios mayoristas regulados.

Manifiesta que, cualquiera que sea el procedimiento que se adopte tanto para la sustitución de los splitters de central como para cualquiera que sea el tipo de splitters instalados en sustitución de los actuales, los costes operativos y materiales necesarios deben ser íntegramente asumidos por TESAU, puesto que los operadores de acceso desagregado compartido están ya pagando directamente por el servicio de puesta a disposición de las frecuencias no vocales del par por una doble vía, a saber: en el momento de contratar los tendidos de cableado interno, cuyo coste es más de tres veces mayor que para el acceso completamente desagregado, debido a la necesidad de prever la instalación de los splitters de central y a las necesidades de cableado asociadas y durante todo el periodo de tiempo en que el operador mantiene contratado el servicio de prolongación del par individual y por el que se satisface una cuota mensual de 3 euros el par.

- 3) Sobre el procedimiento de sustitución de los splitters de central.

Alega que existen dudas sobre la verdadera pretensión de TESAU, esto es, si propone evitar la sustitución de los splitters o bien propone sustituir dichos filtros, resultando necesario que aclare y facilite los procedimientos detallados que propone utilizar para la sustitución de los splitters de central, así como las certificaciones que demuestren la adecuación de los mismos a las señales que deben ser soportadas, en particular para ADSL2+ y VDSL2.

CUARTO.- Con fecha 20 de marzo de 2009 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) por el que realiza las siguientes alegaciones al recurso interpuesto por TESAU:

- 1) Sobre el incumplimiento de las obligaciones de no discriminación que recaen sobre TESAU.

Orange reitera las alegaciones esgrimidas por ASTEL en relación con el asunto del epígrafe.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2) Sobre el procedimiento de sustitución de los splitters de central.

Señala que de las alegaciones de la recurrente se desprende que los splitters actualmente instalados serían inadecuados para la provisión de servicios sobre tecnología ADSL+ y que la causa de que no funcionen correctamente es un defectuoso cableado del black-panel lo que implicaría que TESAU no ha mantenido correctamente dichas infraestructuras a pesar de haber facturado por las mismas todos los meses las correspondientes cuotas de alquiler del par compartido.

Respecto a la propuesta de la recurrente sobre la *“manipulación”* de los back-panel de los splitters del acceso desagregado compartido con el de determinados splitters utilizados para su servicio minorista, señala que no especifica en qué medida dichos filtros son realmente utilizados en su planta para ofrecer el servicio minorista *“ni aporta ningún tipo de justificación de que dichos filtros sí que se encuentren realmente sujetos a norma”*.

Por lo anterior considera que TESAU debería asumir la adecuación de las infraestructuras de acceso desagregado compartido al estado en que deberían haberse encontrado desde el momento en que esta Comisión aprobó la solicitud de TESAU de modificación de los niveles de calidad y reglas de penetración de la señal ADSL2+ en el PGE de la OBA (28 de julio de 2005) y añade que *“resulta especialmente crítico”* que TESAU aclare y facilite los procedimientos detallados que propone utilizar para corregir el anormal comportamiento de los splitters de central y de las infraestructuras asociadas y reitera su petición de que se le faciliten la descripción de las características y las certificaciones asociadas que demuestren la adecuación de las instalaciones a las señales que deben ser soportadas y en particular para ADSL2+.

En lo que respecta al VDSL2 manifiesta que son claras las intenciones de esta Comisión de asegurar las condiciones de no discriminación y que si bien *“reconoce que la operación puede resultar mucho más delicada que la adecuación a ADSL2+”* considera más adecuado que esta Comisión obligue a TESAU a facilitar a los operadores alternativos tendidos de cableado interno nuevos sustitutivos y dedicados con monosplitters aptos para VDSL2, debiendo correr a cargo de TESAU la instalación de estos TCIs mientras que la basculación de los antiguos TCIs nuevos de los pares afectados podría ser asumida por los operadores alternativos.

4) Sobre los costes de mantener la red adecuada para ofrecer los servicios mayoristas regulados.

Orange reitera las alegaciones esgrimidas por ASTEL en lo que respecta al asunto del epígrafe.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 5) Sobre las obligaciones impuestas en lo relativo al servicio de caracterización del par para medidas VDSL2.

Solicita que la recurrente relacione nominalmente cuáles son las centrales que no disponen de cobertura DSLAM VDSL2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 11 de febrero de 2009, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de diciembre de 2008.

Segundo.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede su admisión a trámite.

Tercero.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

interposición, esto es, el 11 de febrero de 2009, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Cuarto.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

II. Fundamentos jurídicos materiales.

Primero.- Sobre las medidas adoptadas en relación con el servicio de caracterización del par.

TESAU alega que la Resolución recurrida, en lo que se refiere al servicio de caracterización del par, no motiva las razones por las que se modifican las características del servicio de caracterización VDSL2 propuestas. Reafirma la imposibilidad de realizar dichas medidas mediante un equipo de test específico, resultando únicamente posible para caracterizar pares para VDSL2 la utilización de un DSLAM en la parte de la central y MODEM en la parte cliente, lo que hace que se limite, por tanto, la cobertura del servicio a aquellas zonas donde se disponga de los precitados equipos.

Añade que, por la necesidad de utilizar equipos de red y no de medida, la condición de suministrar las velocidades máximas alcanzables utilizando cualquiera de los perfiles VDSL2 admitidos en el Plan de Gestión del Espectro (en adelante, PGE) de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (en adelante, OBA) resulta desproporcionada.

Asimismo cuestiona la idoneidad de la medida adoptada a la luz de la sustitución que previsiblemente se va a producir del cobre por la fibra.

Antes de analizar las distintas alegaciones esgrimidas por la recurrente procede mencionar que, si bien esta Comisión es consciente de la previsible sustitución del cobre por la fibra como elemento soporte para la prestación de los distintos servicios de comunicaciones electrónicas, consciencia que se ha hecho patente en las distintas medidas que se han adoptado a lo largo del año 2008², debido a la todavía incipiente utilización de la fibra como soporte de los citados servicios, esta Comisión debe seguir adoptando las medidas que estime necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios

² MTZ 2007/358, MTZ 2008/626 y AJ 2008/1006.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mayoristas implantados sobre el par de cobre, elemento, este último, que sigue siendo esencial para el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones en condiciones de competencia adecuadas.

Sentado lo anterior, en lo que respecta al servicio de caracterización del par procede poner de manifiesto, en primer lugar, que dado que la recurrente no especificó en ningún momento los planes de bandas o perfiles de potencia que podían ser o no utilizados, limitándose a indicar que las velocidades se calcularían utilizando bandas hasta 17 Mhz y hasta 30 MHz en general, sin concretar en absoluto dichas velocidades, esta Comisión únicamente ha realizado una delimitación más concreta de su propuesta, estableciendo que los perfiles y bandas que podrían utilizarse para calcular aquellas son los definidos en el PGE de la OBA.

En segundo lugar, respecto a la desproporcionalidad de la medida impuesta consistente en permitir determinar las velocidades máximas que pueden alcanzarse en el par medio utilizando cualquiera de los perfiles admitidos en el PGE VDSL2 aprobado, procede señalar que, sin perjuicio del derecho que ampara a los operadores para solicitar cualquiera de las caracterizaciones definidas en el PGE, en atención a los datos aportados por la recurrente, cabe constatar que la concreción del citado plan implica un número de combinaciones demasiado amplio sin poder asegurar, por otra parte, que vaya a existir una demanda real de los mismos. Esto es, la implementación de la medida generaría a la recurrente una serie de dificultades y costes desproporcionados que además, en aquellos casos en que no fueran solicitados por los operadores alternativos, carecerían de justificación suficiente.

De manera que, debido a la baja demanda del servicio de caracterización de referencia, así como la incertidumbre del despliegue de algunas combinaciones (perfil/plan de banda/ máscara espectral), de acuerdo con los principios que deben regir la imposición de obligaciones específicas a un operador que haya sido declarado como poseedor con peso significativo en el mercado afectado, se considera procedente que, en una primera fase, ante la falta de información sobre las combinaciones que puedan utilizar otros operadores en sus despliegues, TESAU podrá limitarse a la caracterización de los perfiles de acuerdo con las máscaras de potencia utilizadas por ella misma. No obstante, una vez que un operador le informe de la necesidad de caracterización de pares utilizando una combinación de perfil (máscara de potencia que dicho operador haya seleccionado para sus despliegues), TESAU deberá poner a disposición del operador la combinación solicitada. Por otra parte, en lo que respecta a los operadores alternativos, en aras a una simplificación de la operación, deberán seleccionar un conjunto limitado de combinaciones de despliegue.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Procede señalar que, dado que las combinaciones seleccionadas por los operadores estarán disponibles en los equipos de los fabricantes habituales que los operadores comparten como proveedores, TESAU debe poder incorporar las peticiones efectuadas. Ahora bien, en aquellos casos en que aparezcan imposibilidades técnicas para incorporar una determinada combinación requerida por un operador, como sería la de utilizar un hardware específico distinto al disponible, TESAU lo comunicaría al operador ofreciendo únicamente medidas de acuerdo a los perfiles y planes de banda propios.

En tercer lugar, respecto a las alegaciones de la recurrente sobre la inexistencia de equipos de test con las prestaciones equivalentes a la definición del servicio de caracterización, procede poner de manifiesto que, dichas alegaciones ya fueron tenidas en cuenta en la Resolución recurrida, estableciendo que en atención a las argumentaciones de aquella y hasta que no estuvieran disponibles otras facilidades de medida, se admitía su propuesta añadiéndosele determinadas condiciones.

Ahora bien, de las propias alegaciones de la recurrente se constata que en el mercado ya existen varios fabricantes que sí disponen de equipos de medida que además de mediciones de velocidades máximas alcanzables con determinados perfiles y planes de banda, aunque no sean todos los que inicialmente se establecieron en el PGE, también disponen de otras medidas como atenuación, ruido hasta frecuencias de 30 MHz, por lo que, a partir del momento en el que TESAU disponga de equipos para realizar dichas medidas, deberá ponerlas a disposición de los operadores.

Por último, sobre la solicitud de limitación de la cobertura del servicio y teniendo en cuenta lo manifestado hasta ahora, se considera razonable que, mientras que no disponga de ningún método alternativo a los propios DSLAMs para realizar el servicio de caracterización del par para VDSL2, la no limitación de cobertura implicaría obligarle a instalar un equipamiento de red específico en centrales para la prestación del servicio mayorista de caracterización de referencia respecto del que no existe certeza de que vaya a producirse una demanda real del mismo. Por lo anterior procede estimar la alegación de la recurrente en el sentido de limitar la cobertura a aquellas centrales en las que TESAU cuente con los equipamientos pertinentes. No obstante, en caso que existiera una demanda del servicio por parte de los operadores alternativos, TESAU deberá facilitar a aquellos el acceso al par para que puedan implementar las medidas por ellos mismos, acceso que asimismo se deberá permitir en aquellos casos en que TESAU alegue una imposibilidad técnica para efectuar una caracterización utilizando un perfil o plan de bandas solicitados por un operador distinto a los utilizados por ella misma.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Sobre la obligación de sustitución de splitters con limitaciones para ADSL2+ por modelos compatibles con VDSL2.

TESAU manifiesta que, dado que la obligación de sustitución de los splitters tal y como ha sido aprobada en la Resolución recurrida, no ha sido objeto de audiencia, se le ha generado indefensión.

Señala que la primera edición del estándar en relación a la tecnología ADSL2+ se produjo en enero de 2005 y que en la misma se detalla que los sistemas deben soportar una velocidad neta de datos que alcanza como mínimo 16 Mbit/s en sentido descendente, siendo opcional el soporte de velocidades netas de datos superiores y que para el caso de ADSL2+ la Recomendación de la UIT por parte del ETSI no se ha publicado hasta 2008. En lo que respecta a los splitters, TESAU indica que la norma ETSI que define su comportamiento se publicó contemplando sólo ADSL, actualizándose posteriormente para ADSL2+, aunque únicamente en el caso de los filtros paso-bajo, siguiendo en la actualidad sin actualizarse para los filtros paso-alto, a la espera de que termine el proceso de revisión completa del documento.

Respecto a los TCI's compartidos indica que, ante la falta de colaboración de los operadores para facilitar sus previsiones y las importantes variaciones en el número de las solicitudes de los mismos, se vio obligada a constituir un stock importante apto para la tecnología homologada en dicho momento, incurriendo en importantes gastos sin tener la seguridad de cuándo ni en qué medida sería utilizado. Añade que la obligación impuesta le obligaría a sustituir splitters que nunca han sido utilizados para dar servicios a un cliente final.

Por lo anterior propone una solución más económica basada en realizar unas modificaciones en los circuitos de los actualmente instalados, realizando únicamente los cambios en los splitters ocupados y de forma consensuada con el operador.

Orange señala que de las alegaciones de la recurrente se desprende que la causa de que los splitters no funcionen correctamente proviene de que TESAU no ha mantenido correctamente dichas infraestructuras a pesar de haberlas facturado.

En primer lugar es preciso poner de manifiesto que la razón por la que, tal y como alega la recurrente, la obligación de sustitución de los splitters que no permitieran prestar la señal ADSL2+ no fue objeto de audiencia fue debido a que, en el momento en que se realizó dicho trámite, esta Comisión no conocía dicha incompatibilidad. Ahora bien, en modo alguno cabe apreciar que la incorporación de dicha medida en la Resolución recurrida haya podido generarle indefensión. En este sentido procede recordar que, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo³, *"...la ausencia del citado trámite en un*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa”.

El Tribunal continúa señalando que tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo o cuando exista un recurso administrativo posterior, circunstancia que ha ocurrido en la presente Resolución, habiéndose encontrado habilitada la recurrente para aducir todas las circunstancias que ha estimado conveniente en defensa de sus intereses.

Pero es que además, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en modo alguno puede sorprender a la recurrente la imposición de la obligación objeto del presente fundamento por cuanto que, fue ella misma quién, en febrero de 2005⁴, hizo una propuesta de modificación del plan del espectro de la OBA para actualizar los valores máximos de penetración permitidos para la señal ADSL2+, equiparándolos a los de las otras modalidades ADSL e incrementar sus niveles de calidad con un valor máximo de hasta los 24 Mbit/s. Por lo que, la obligación de sustitución de los splitters por modelos que fueran compatibles con la señal ADSL2+ ya debería encontrarse plenamente operativa.

Sentado lo anterior procede señalar que, contrariamente a lo invocado por la recurrente, la fecha de la primera versión de la Recomendación de la UIT-T G. 992.5 que especifica la tecnología ADSL2+ es de mayo de 2003 y no de enero de 2005. Asimismo, en lo que respecta a la indicación de las velocidades máximas que hace la Recomendación, como cualquier otro estándar, se definen un conjunto de características obligatorias que deben proveer los equipos para que se pueda decir que son conformes con el estándar y otras características cuya implementación y provisión por parte de los equipos es opcional. Ahora bien, lo anterior no impide que, desde un principio, el estándar ADSL2+ permita velocidades de hasta 24 Mbit/s. Esto es, los equipos implementados por los fabricantes, aún siendo opcional, no se limitaban a soportar velocidades de hasta 16 Mbit/s, estando desde un principio habilitados para soportar velocidades superiores.

De las alegaciones de la recurrente se deduce que cualquier servicio tendría, debido a los filtros instalados actualmente, un límite de velocidad máxima menor de 15 Mbit/s. Lo anterior, por otra parte, en la mejor de las suposiciones para alguno de los 24 filtros equipados en cada tarjeta, puesto que la mitad de dichos filtros limitan la velocidad máxima a un valor inferior a 13 Mbit/s, restricciones que, sin embargo, resultan inadmisibles para infraestructuras instaladas en su gran mayoría a partir de 2005 ya que constituyen un freno

³ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 11 de julio de 2003 (RJ 2003/5433).

⁴ DT 2005/328.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

considerable a los beneficios que cabría obtener por el uso e inversión en tecnología ADSL2+.

En consecuencia, dado que la propuesta de la recurrente consistente en la modificación de las infraestructuras ya instaladas, permitiría alcanzar como máximo velocidades que oscilarían en su mayoría entre 16 y 17 Mbit/s y siempre por debajo de 18 Mbit/s, procede desestimar su propuesta por, tal y como se señaló anteriormente, restringir los beneficios del uso de la tecnología ADSL2+ al impedir que los servicios minoristas que la misma TESAU ofrece como 20 Mbit/s, alcanzaran nunca ni tan siquiera los 17 Mbit/s en muchos casos.

En relación con lo anterior cabe señalar que si bien el elemento limitador de la velocidad no es el splitter sino el propio bucle de abonado ya que gran parte de pares de la planta no soportan velocidades superiores a 16 Mbit/s, las infraestructuras de tendido de cable interno y filtro para acceso compartido son independientes de la planta de pares y de forma dinámica son asignadas a los pares de los abonados en el proceso de altas y bajas de los servicios, resultando por tanto necesario que estén preparadas para soportar siempre la máxima velocidad que el bucle más apto pudiera soportar.

Por otra parte procede señalar que la ausencia de normativa específica promulgada por el ETSI sobre filtros para ADSL2+ no implica que sea razonable aceptar la validez de filtros que, debiendo ser utilizados para dichas tecnologías, restrinjan considerablemente las ventajas y mejoras de dicha tecnología, limitando en muchos casos las velocidades máximas de los servicios ofrecidos por debajo de 13 Mbit/s, y sobre todo tomando en consideración que la propia recurrente ha hecho referencia en numerosas ocasiones a pruebas realizadas en sus laboratorios para tecnologías xDSL así como a los minuciosos procesos de homologación y validación de equipos que sigue.

De acuerdo con lo expuesto y dado que tal y como ha quedado demostrado, la única vía para acceder a las velocidades mencionadas es la sustitución de los splitters, la solución más eficiente consistirá en instalar aquellos que ya están preparados para las tecnologías actuales del mercado, esto es, para VDSL2, sin resultar por otra parte significativa la diferencia de costes de unos filtros totalmente aptos para ADSL2+ o para VDSL2, encontrándose los precitados costes asociados principalmente , a lo que constituye el trabajo de sustitución.

No obstante, dada la alta tasa de desocupación de los tendidos de cable interno para acceso compartido aportada por TESAU, podría efectivamente considerarse no sólo una obligación desproporcionada sino también ineficiente la sustitución desde un principio de filtros en tendidos que quizás no vayan a utilizarse, resultando razonable que en cada central deban sustituirse un



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

número de filtros equivalente a todos los filtros utilizados más un número adicional que permita hacer frente a cualquier demanda de nuevos servicios.

En consecuencia, de acuerdo con el principio de proporcionalidad que ha de imperar en la imposición de la presente obligación, TESAU estará obligada a ir sustituyendo los filtros no aptos para ADSL2+ para mantener una tasa de utilización de los filtros igual o superior al 80%.

Tercero.- Sobre la obligación de sustitución de cualquier splitter actual por modelos compatibles con VDSL2.

TESAU considera que la obligación de asumir los costes de adaptación de los splitters para la tecnología VDSL2 resulta desproporcionada y que la modificación de la OBA introducida en la Resolución recurrida cabría interpretarse en el sentido de que cualquier modificación futura de las características de los filtros debe ser asumida por ella misma, lo que no considera razonable.

Tanto ASTEL como Orange inciden en que es la recurrente quién debería asumir los costes de la sustitución de los splitters.

Respecto a las alegaciones de la recurrente en primer lugar es preciso poner de manifiesto que si bien la señal VDSL2 no ha sido estandarizada hasta fechas muy recientes, el PGE de la versión de la OBA aprobada en fecha de 31 de marzo de 2004 incluía VDSL como una de las señales autorizadas a ser desplegadas implicando su despliegue la posible utilización de frecuencias hasta 12 MHz. Para ello ya en el 2003 la ETSI definió un estándar (TS 101 952 -2-2) en el que se especifica el splitter necesario para dicha señal. Sin embargo, de acuerdo con las alegaciones de la propia recurrente, no parece que las características de los splitters instalados fueran acordes para soportar dicha señal a pesar de estar definida en el PGE y existir los estándares pertinentes.

Por lo anterior y en atención a las premisas constantemente valorada a lo largo de la presente Resolución, a saber, la ausencia de información sobre la demanda que existirá sobre el uso de la señal VDSL2, los datos de ocupación de los tendidos de acceso indirecto aportados por TESAU y el limitado número de pares aptos para beneficiarse de incrementos de velocidad máxima por utilización de VDSL2 desde central, sin perjuicio de que en todo caso será TESAU quién deberá sufragar el coste de la sustitución de los splitter para prestar la señal objeto del presente fundamento, con el objeto de promover la eficiencia de las actuaciones y evitar peticiones irrazonables, se considera procedente establecer una serie de limitaciones respecto a las solicitudes de los citados servicios.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En concreto, las primeras peticiones se limitarán atendiendo al número de usuarios del operador y al hecho de que el porcentaje de pares aptos para señales VDSL2 es limitado (de acuerdo con datos aportados por TESAU se consideran aptos el 20% de los pares). Asimismo, para facilitar la gestión de las infraestructuras disponibles y su uso, se considera que el número mínimo de sustituciones viene dado por el número de pares de un tendido, que es de 100. Por tanto, éste sería el límite máximo si el número de usuarios y el porcentaje de pares aptos para VDSL2 en dicha central fuera un número menor.

Cualquier petición posterior podrá ser realizada únicamente cuando los servicios VDSL2 activos impliquen una cuota de utilización igual o superior al 80% de los splitters instalados. Asimismo las nuevas peticiones deberán ser también acordes con el número de clientes VDSL2 activos y la tasa de contratación temporal.

En relación con lo expuesto cabe resaltar que las medidas adoptadas en ningún caso suponen una limitación a los planes de los operadores puesto que siempre disponen de la posibilidad de solicitar el tendido de nuevos cables a la que no se aplica ninguna limitación inicial puesto que en este caso abonarían el precio de las nuevas infraestructuras.

Por último, sobre la supuesta imposibilidad de la recurrente de recuperar los costes que se le generen por la imposición de la presente medida procede resaltar que, previsiblemente, el número de splitters aptos para ADSL2+ pero no para VDSL2 que deberían sustituirse, considerando las limitaciones de solicitudes impuestas anteriormente, no será muy alto. De manera que, teniendo en cuenta que en el precio establecido para dichas infraestructuras existe, además de una cuota inicial en concepto de instalación, otra cuota recurrente mensual en concepto de mantenimiento, no cabe estimar que asumir el coste de dichas sustituciones implique necesariamente no recuperar los costes con cierta tasa de retorno.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de 18 de diciembre de 2008 de modificación de su oferta de bucle de abonado para incluir nuevas modalidades de acceso indirecto en banda ancha basadas en tecnología VDSL2 (DT 2008/250) en los siguientes términos:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

PRIMERO.- Modificar el párrafo relativo al servicio de caracterización del par para VDSL2 añadido al apartado 4.7 de la OBA y que se adjuntaba como Anexo 1 a la Resolución en los siguientes términos:

h) medidas para señal VDSL2:

Medida en el PTR del cliente de las velocidades de sincronización VDSL2 (en kbit/s), en sentido ascendente y descendente, según ITU-T G.993.2 con las siguientes características:

- Tonos VDSL2: $n \times 4,3125$ kHz, utilizando bandas hasta 17MHz
- Tonos VDSL2: $n \times 8,6250$ kHz, utilizando bandas hasta 30MHz
- Impedancia: 100Ω
- Relación señal de ruido: 6 dB.

Telefónica de España, S.A.U. utilizará para dicha caracterización los perfiles y planes de banda que utilice para ella misma. En caso de una solicitud de un operador de uso de un perfil o plan de bandas distinto, pero admitido en el PGE, Telefónica deberá justificar la imposibilidad técnica de ofrecerlo en sus equipos.

Mientras que Telefónica de España, S.A.U. no disponga de algún método alternativo a los propios DSLAMs para realizar el servicio de caracterización del par para VDSL2, la cobertura del servicio de caracterización podrá estar limitada a aquellas centrales en las que exista el equipamiento específico para la prestación de la citada señal. En este caso deberá informar a esta Comisión en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la presente Resolución de las centrales en las que exista dicha limitación. En caso de solicitud del servicio de caracterización en una central en la que Telefónica de España, S.A.U. no disponga de ningún equipamiento o el equipamiento disponible no pueda ofrecer la combinación de perfil o plan de bandas solicitado por el operador, deberá facilitar al operador el acceso al par para que él mismo pueda realizar las medidas.

SEGUNDO.- Modificar el Anexo 2 de la Resolución en los siguientes términos:

“Procedimiento de solicitud de sustitución de splitters en accesos compartidos”

Para aquellos splitters que son incompatibles con VDSL2, pero que no limitan las velocidades máximas de ADSL2+, Telefónica procederá a su sustitución previa petición del operador de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Cada operador comunicará a Telefónica con 90 días de antelación sus previsiones de número de bloques de 100 pares cuyos splitters desea sustituir en el conjunto de sus centrales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Cuando un operador desee sustituir los splitters de un TCI compartido ya existente realizará una solicitud a Telefónica por cada bloque de 100 pares. En la solicitud el operador deberá indicar también la siguiente información:
 - Código MIGA de la central/RPCA donde se ubica el TCI compartido.
 - Número administrativo del TCI compartido en el que se encuentra el bloque de 100 pares cuyos filtros deben modificarse.
 - Identificador comercial del bloque de 100 pares cuyos splitters deben ser sustituidos.
 - Ventana temporal deseada (fecha y hora) para la sustitución en caso que existan pares prolongado dentro de los bloques de 100 pares.
 - Teléfono de contacto al que poder llamar durante las sustituciones.
- Cada solicitud será validada en un periodo de 5 días laborables con el consiguiente envío del número administrativo de identificación de la solicitud.
- Siempre que en el grupo de 100 pares cuyos filtros deban sustituirse existan bucles prolongados, los trabajos se realizaran en horario nocturno, remitiendo al operador alternativo la ventana de trabajo con al menos 48 horas de antelación. El tiempo de provisión de los nuevos bancos de filtros será de 10 días laborables desde la aceptación de la solicitud.
- Una vez finalizados los trabajos de sustitución, Telefónica lo comunicará de inmediato al operador alternativo para que éste pueda realizar las pruebas también dentro de la ventana o en un plazo máximo de dos días hábiles.
- El operador aceptará la entrega del servicio mediante el correspondiente comunicado.
- El número inicial de sustituciones por central estará limitado a un 20% del número de usuarios actual (con un máximo de 100 si dicho valor es menor). Cualquier petición posterior deberá implicar la existencia de un número de servicios VDSL2 activos igual o mayor del 80% de los splitters sustituidos.

Para todos aquellos splitters que además de ser incompatibles con VDSL2 limiten también la velocidad máxima de ADSL2+, sin perjuicio de que un operador pueda solicitar su sustitución acogiéndose al procedimiento anterior, será Telefónica quién deberá proceder a su sustitución urgente, informando a los operadores de los TCI afectados y acordando un plan de actuación con el operador. No obstante, TESAU no estará obligada a sustituir desde un principio todos los filtros instalados sino que estará obligada a realizar sustituciones para mantener una tasa de ocupación igual o superior al 80% de dichos filtros.

En ambos casos será Telefónica la que deba asumir los costes íntegros de dichas sustituciones”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera